

Ciudad de México, 25 de febrero del 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: buenas tardes. Da inicio la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos, verifique el *quórum* e informe de los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quórum* para sesionar válidamente.

También informo que serán materia de resolución 2 (dos) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio general, con las claves de identificación, parte promovente y autoridades responsables precisadas en el aviso de sesión publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos listados, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los asuntos listados para la sesión de hoy.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria Bertha Leticia Rosette Solís, dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís: con la venia del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 15 de esta anualidad, promovido para controvertir el acuerdo plenario a través del cual el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tuvo por cumplido parcialmente aquello que ordenó en el marco de un procedimiento especial sancionador, que fue incoado en contra del entonces regidor del Ayuntamiento de Epazoyucan por violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la parte actora.

En cuanto al estudio de fondo, en concepto de la ponencia, se proponen ineficaces los planteamientos en los que la parte actora se inconforma con que el Tribunal local no hubiera entrado al análisis sobre la autenticidad de las firmas plasmadas en los escritos que, en su oportunidad, fueron presentados por el denunciado. La ineficacia de esos planteamientos reside en la circunstancia de que, en los escritos a que se contraen esas alegaciones, no constituyeron la base respecto de la cual se tuvo por cumplida una parte de la resolución.

Por otro lado, se consideran infundados los agravios en los que se aduce incongruencia de la resolución impugnada. Lo anterior, porque como se explica en la propuesta, de la revisión de las constancias del expediente se advierte que la parte denunciada, si bien cumplió materialmente con emitir la disculpa pública que le fue ordenada, lo cierto es que no satisfizo la obligación que le fue impuesta de asistir a un curso en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. De ahí que se estime que fue correcto que la autoridad responsable coligiera un cumplimiento parcial y no total.

Finalmente, se consideran en una porción infundados y en otra inoperantes, los agravios a partir de los cuales la parte actora sostuvo que la multa impuesta al denunciado fue insuficiente dada su actitud renuente frente al cumplimiento de las medidas que le fueron ordenadas. Lo infundado del agravio reside en que el Tribunal local impuso la sanción económica con base en la normativa aplicable y

dentro de su margen de discrecionalidad, mientras que lo inoperante radica en que la resolución impugnada constituyó la primera determinación plenaria recaída en los aspectos que importan a la verificación del cumplimiento, de ahí que no pudiera estimarse que el denunciado ha incurrido en un incumplimiento de carácter reiterado.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Bertha.

Magistrada, magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: es propuesta de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, informo que el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 15 de este año se resuelve:

Único.- Confirmar el acuerdo impugnado.

Secretario David Molina Valencia, dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Secretaria de estudio y cuenta David Molina Valencia: con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Presento el proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 9 y juicio general 5, ambos de este año, promovidos, respectivamente, por una regidora y la síndica del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad en la cual, entre otras cuestiones, determinó la existencia de una vulneración al derecho de la parte actora local a ejercer un cargo y ordenó al ayuntamiento a realizar distintas acciones.

Previa acumulación, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal local respecto a que la síndica municipal no tiene legitimación activa para promover el juicio general, ya que dicha persona controvierte la competencia del órgano jurisdiccional local para conocer la impugnación planteada, lo que excepcionalmente imposibilita combatir la sentencia local a pesar de haber sido autoridad responsable.

En cuanto al fondo, se califica como infundado el planteamiento sobre la falta de competencia del Tribunal local, pues la controversia en esa instancia no se relacionaba con aspectos de organización interna del municipio, sino con posibles vulneraciones al derecho de la actora local de ejercer su cargo de regidora.

Por lo que hace al resto de los agravios de la síndica municipal se califican como inoperantes, en tanto que pretenden defender la constitucionalidad y legalidad de los actos impugnados en la instancia previa.

En relación con las inconformidades planteadas en el juicio de la ciudadanía, en primer término, se califica como infundado el agravio relativo a la omisión de analizar la existencia de violencia política por razón de género como parte integral de las vulneraciones a sus derechos pues, como se explica en la propuesta, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2021, a partir de los elementos objetivos no es posible advertir de forma evidente que los actos impugnados estén basados en elementos de género, por lo que el Tribunal local no podía realizar un análisis subjetivo de la motivación de esas conductas en un juicio de la ciudadanía.

Por otro lado, se estiman inoperantes los agravios referentes a que incorrectamente se determinó una vulneración parcial a sus derechos, pues en la sentencia impugnada se calificaron como parcialmente fundados sus agravios, porque la actora sólo tenía razón en una parte de los hechos alegados sin que se hubiera dicho que las transgresiones a sus derechos que se tuvieron por acreditadas fueran parciales, además de que tampoco se consideró que su firma en las actas de sesiones convalidaba supuestas irregularidades en su desarrollo, ni se consideró que la simple respuesta a sus oficios no era suficiente para satisfacer su petición, pues en este caso, se precisó que también era necesario que se le entregara la información solicitada.

En otro aspecto, se estima que la actora no tiene razón en sus agravios sobre una supuesta indebida valoración probatoria, porque el Tribunal local sí realizó diversos requerimientos al ayuntamiento para allegarse de información, además de que algunas de sus manifestaciones se tratan de planteamientos genéricos mientras que otras parten de premisas falsas, conforme se detalle en la propuesta.

De igual forma, en el proyecto se explica que la parte actora tampoco tiene razón en que la multa impuesta al presidente municipal no es proporcional en relación con la gravedad de la transgresión a sus derechos, pues dicha multa no se impuso como una sanción, sino como una medida de apremio al no haber atendido un requerimiento realizado en la instancia previa, además de que el juicio de la ciudadanía no es una vía adecuada para la imposición de sanciones por la vulneración de algún derecho.

Por otro lado, se califican inoperantes los agravios relativos a que no se estudió la falta de transparencia y transmisión de las sesiones del cabildo, pues no combate las razones por las que el Tribunal local determinó que era incompetente para conocer esos aspectos. Además, se considera infundada la falta de estudios sobre los actos de violencia digital porque se tratan de conductas atribuidas a particulares, por lo que la determinación sobre si constituyen o no alguna infracción corresponde al procedimiento especial sancionador.

De igual manera, se proponen infundadas las alegaciones referentes a que no se establecieron plazos claros para la ejecución de la sentencia local ni consecuencias para el caso de que no se cumpla, pues el Tribunal local sí ordenó al ayuntamiento acatar lo ordenado en una temporalidad específica, además de que dicha autoridad jurisdiccional tiene la facultad de imponer medidas de apremio en caso de que no se acaten sus determinaciones.

Finalmente, también se califica como infundado el planteamiento respecto a que no se ordenaron medidas de no repetición, pues conforme se razona en el proyecto, atendiendo a las condiciones específicas del caso y a la gravedad de las transgresiones acreditadas, los efectos establecidos en la sentencia impugnada se estiman suficientes para reparar la vulneración de los derechos de la actora, sin que se advierta la necesidad de ordenar medidas adicionales.

Conforme al anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, David.

Magistrada, magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: sí, gracias, magistrada presidenta, magistrada Ixel Mendoza, secretarios y a todo el auditorio.

La verdad es que yo quiero manifestar que vengo de acuerdo plenamente con este proyecto. Es un asunto que desafortunadamente

cada vez tenemos más en la mesa, asuntos vinculados con la afectación al desempeño del cargo y que bordan esa sutil línea que a veces nos hace trascender a violencia política contra las mujeres en razón de género.

La razón por la que quiero intervenir y quiero apuntar, adelantar un voto razonado en este asunto, es porque en algunos otros precedentes que yo he votado hemos utilizado la jurisprudencia 12 del 2021 que ya se ha mencionado bien en la cuenta y cuyo título es: *“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”*. Esta jurisprudencia de la Sala Superior que, cabe decir, se forjó a través de una contradicción de criterios en las que participó esta Sala Regional, pues se ha convertido en una ruta muy interesante para analizar cuál es el papel de las autoridades electorales administrativas, jurisdiccionales locales y Sala Regional de cara a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Aquí, en el caso particular, me convence lo que realizó el Tribunal local y el análisis que nos aporta la magistrada Ixel Mendoza Aragón donde nos explica por qué es adecuado que el tema de violencia política, en este caso, violencia digital, sea reservado al Instituto Electoral.

Me parece que cada asunto que tenemos en la mesa nos enfrenta a esta perspectiva que tenemos que tener de cara a la violencia política contra las mujeres en razón de género y a las autoridades encargadas de dilucidarlo, porque tenemos un mandato muy especial en el que tenemos que cuidar que la denuncia original no se fragmente; entonces, como órganos jurisdiccionales, tenemos que ser muy cuidadosos en la explicación y en los razonamientos que damos para dilucidar un asunto de esta naturaleza.

Esas son las razones por las que comparto el sentido de la decisión.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias magistrado.

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a favor del proyecto, y sólo anunciando la emisión de un voto razonado, en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: dada la forma de análisis, voto a favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, informo que el proyecto se aprobó por unanimidad, con la precisión de que el magistrado José Luis Ceballos Daza anunció la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 9 y en el juicio general 5, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Acumular los juicios.

Segundo.- Confirmar la sentencia impugnada.

Al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 12 (doce) horas con 13 (trece) minutos, se da por concluida la sesión. Gracias.

--oo0oo--